



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Ejecutivo a continuación
Demandante: Martin José Acosta Paternina
Demandado: Electricaribe S.A.E.SP. hoy Foneca
Expediente: 23-001-31-05-005-2020-00106.

I. OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho, el expediente que contiene el proceso **ejecutivo a continuación** que instauró el señor Martín José Acosta Paternina contra Electricaribe S.A E.S.P. hoy FONECA, ante la condena emitida en sentencia judicial.

II. DEL AUTO RECURRIDO.

Se trata del auto por medio del cual se admitió la revocatoria de poder conferido por el demandante al jurista Jairo Alejandro Berrocal Santana, se ordenó tramitar por cuaderno separado el cuaderno de regulación de honorarios promovido por el profesional del derecho antes citado y se accedió a la entrega de título judicial al demandante, señor Martín José Acosta Paternina, decisión última, de la que se encuentra inconforme el Dr. Berrocal Santana.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente no compartir las razones por las cuales el despacho ordenó entregar directamente el título a la parte demandante, pues tal situación afectaría sus honorarios profesionales, dado que, atendiendo la calidad de pensionado del actor, sus ingresos devienen de la mesada pensional, lo que resultaría imposible que se decrete un embargo.

Aduce “es de su conocimiento que el demandante no ratificó dicho, sin embargo, hace mención en memorial enviado a su despacho en: “aclaro que le pagaré é lo que corresponde al (30%) sobre el valor final del título judicial”, pues no es lo que me dijo de manera telefónica y lo que le ha comentado a otros compañeros pensionado de los cuales también soy apoderado”.



Por lo anterior, solicita se abstenga el despacho de entregarle el título judicial al señor Marín Acosta, hasta tanto no se resuelva el incidente de regulación de honorarios.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER

IV.1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los actos del Juez, como toda obra humana, son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario. Puede, inclusive suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso estimen que vulnera sus derechos.

Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado puede albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los recursos o medios de impugnación que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocación de una providencia judicial.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 62 del CPTS y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reforme”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga.

IV.2. EL CASO EN ESTUDIO.

Pretende el apoderado judicial de la parte demandante, mediante los mecanismos judiciales del Recurso de Reposición, se revoque el numeral tercero del auto adiado 9 de noviembre de 2021, mediante el cual se ordenó la entrega de título judicial por valor de seis millones novecientos ochenta y seis mil quinientos cincuenta pesos con treinta centavos



(\$6.986.550,30) al demandante señor Martín Acosta, dado que, a su sentir, tal situación afecta el pago de sus honorarios profesionales.

Ahora bien, para el despacho a verificar si el recurso fue interpuesto en la oportunidad señalada por nuestro estatuto procesal, conforme lo dispone el artículo 63 del CPTS, que reza:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.....”

Se observa que el auto que se pretende revocar se notificó por estado bajo No. 154 del 10 de noviembre de 2021, teniendo el recurrente hasta finalizar el día doce (12) de noviembre del año que culmina, para presentar su recurso, el cual fue presentado el día once (11) del mismo mes y año, razón por la cual se torna procedente el estudio del mismo.

Precisado lo anterior, pasa el despacho a resolver el recurso interpuesto, de cara a que el jurista Berrocal Santana, quien venía representado los intereses de la parte ejecutante, insiste que la decisión de entregarle directamente el título judicial al señor Martín Acosta, afecta el pago de honorarios profesionales, producto del esfuerzo y resultado del presente proceso, por lo que, pretende se abstenga el despacho de entregarle tales sumas hasta tanto no se resuelva el incidente de regulación de honorarios que contra el demandante inició.

Frente a la entrega o no, de título judicial, se torna importante citar la sentencia STL10611 del 18 de agosto de 2021, radicación 94251 con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, quien definió los títulos o depósitos judiciales, así:

“En tal dirección, resulta menester indicar que los títulos de depósito judicial son documentos representativos de sumas de dinero constituidos, en materia laboral, en favor de los trabajadores, afiliados y pensionados, por las entidades bancarias o financieras donde reposan recursos de propiedad de los deudores. Se producen, entre otros motivos, con el objeto de cumplir obligaciones de carácter económico contenidas en sentencias ejecutoriadas, se constituyen a órdenes de un despacho judicial, y se libran al beneficiario o a su apoderado, cuando media un mandato de entrega por parte del juez a cuyas órdenes se encuentran.”

Por tanto, en materia laboral, su propósito estriba en el cumplimiento de una obligación legal o extralegal dispuesta por el juez laboral para la culminación de los procesos; de ahí que se constituya en un derecho patrimonial en favor del beneficiario que solo se materializa con la orden de entrega por parte del funcionario judicial conforme al procedimiento establecido en razón a las características propias de cada juicio”.



Lo antes, permite concluir que, por regla general los títulos judiciales deben entregarse directamente a quien es titular de la acción, en este caso, al ejecutante señor Martín Acosta, pero que este, puede conferirle a su apoderado poder para recibirlo, situación que en el asunto no encuentra eco, dado que, el actor claramente le revocó el poder al jurista recurrente, lo que generó la génesis de este recurso.

Sumado a lo anterior, los depósitos judiciales constituyen un “*derecho patrimonial en favor del beneficiario que solo se materializa con la orden de entrega*”, razón por la que, en auto 28 de septiembre de 2021 se ordenó el fraccionamiento del título judicial No 427030000794910 por valor de siete millones ochocientos cuarenta mil setecientos cuarenta y cinco pesos (\$7.840.745,00), en dos partes: una a favor de la parte demandante por un monto de seis millones novecientos ochenta y seis mil quinientos cincuenta mil pesos con treinta centavos (\$6.986.550,30) y otra a favor de la entidad demandada, por ochocientos cincuenta y cuatro mil ciento noventa y cuatro pesos con setenta centavos (\$854.194,70) y en proveído 9 de noviembre de 2021 se ratificó la entrega al señor Martín Acosta, dado que este revocó el poder al hoy recurrente.

Así las cosas, si bien el recurrente presentó y se encuentra en trámite incidente de regulación de honorarios, ello no imposibilita que el despacho entregue el título judicial objeto de debate, a quien es el único beneficiario de reclamarlo, máxime, cuando constituye un derecho patrimonial en favor del señor Martín Acosta quien ostenta la calidad de pensionado de la hoy demandada, por tanto, el depósito judicial, deviene del pago un derecho pensional que su vez forma parte de la seguridad social del actor, la cual se “*encuentra concebida en el ordenamiento jurídico como un derecho fundamental irrenunciable, cuya prestación, como servicio público, se encuentra en cabeza del Estado que, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, propende por dirigir, coordinar y contralar su efectiva ejecución*”.

Ahora, el jurista cuenta con el trámite incidental para obtener el pago de sus honorarios profesionales, dentro del cual, puede conciliar con la parte demandada a fin de obtener de forma amigable los honorarios productor de su labor dentro del asunto en debate, pero no, es admisible desde ningún punto que el despacho retenga un título, por existir un trámite incidental contra el ejecutante, pues tal actuación sería contraria a los preceptos legales y jurisprudenciales, los cuales no proscriben que como medida preventiva se retenga el mismo, máxime cuando se trata del derecho a la seguridad social de un pensionado.

Finalmente, el actuar de este juzgador al entregarle el título judicial al beneficiario del mismo y no al jurista Berrocal Santana a quien le fue revocado el poder que contenía facultades para



recibir, no es arbitrario, caprichoso y menos aún va en contra de los lineamientos normativos, tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC10561 del 20 de agosto de 2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, quien, al resolver impugnación, precisó:

“si las resoluciones reprochadas en últimas son las que se niegan a otorgar el “dinero” referido al defensor y optan por dárselo a su “titular”, no brota allí ninguna anomalía con la entidad suficiente para la intervención superlativa» (CSJ STC1582-2018, 8 feb., rad. 2017-03273-01);

Así las cosas, no se repondrá en auto atacado y en su lugar se entregará el título judicial fraccionado al señor Martín Acosta, por valor de seis millones novecientos ochenta y seis mil quinientos cincuenta mil pesos con treinta centavos (\$6.986.550,30),

V. DECISION.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer lo decidido en numeral tercero del auto emitido el nueve (09) de noviembre del año que culmina, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Mantener la orden de entrega de título judicial al señor Martin José Acosta Paternina, por valor de seis millones novecientos ochenta y seis mil quinientos cincuenta mil pesos con treinta centavos (\$6.986.550,30), tal como viene ordenado en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AROLD RAMON LARA OTERO

JUEZ